



## INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DE QUINTANA ROO.

RECURSO DE REVISIÓN: RR/307-21/JOER.  
REGISTRO DE RECURSO DE REVISIÓN: PNTRR/225-21/JOER.  
FOLIO DE LA SOLICITUD: 11  
COMISIONADA PONENTE: MTRA. CLAUDETTE YANELL GONZÁLEZ ARELLANO.  
RECURRENTE: "DEFENDIENDO EL DERECHO A UN MEDIO AMBIENTE SANO A.C." A TRAVÉS DE LA C. ANTONELLA VÁZQUEZ CAVEDON, EN SU CARÁCTER DE APODERADA GENERAL.  
SUJETO OBLIGADO: MUNICIPIO DE TULUM, QUINTANA ROO.

EN LA CIUDAD DE CHETUMAL, QUINTANA ROO, A LOS 19 DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS. -----

**VISTOS.** - Para resolver el expediente relativo al Recurso de Revisión previsto en el Capítulo I del Título Noveno de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, interpuesto en contra de actos atribuidos al Sujeto Obligado, **MUNICIPIO DE TULUM, QUINTANA ROO**, se procede a dictar la presente Resolución con base en los siguientes:

### ANTECEDENTES

**I.-** Con fecha de inicio de trámite el día nueve de septiembre del año dos mil veintiuno, la impetrante, hoy recurrente, presentó vía internet, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, solicitud de información ante el Sujeto Obligado **MUNICIPIO DE TULUM, QUINTANA ROO**, la cual fue identificada con número de Folio 2 requiriendo textualmente lo siguiente:

*"Derivado del "ANÁLISIS DEL ATLAS MUNICIPAL DE RIESGOS". Elaborado por la empresa ECO FACTS, S.A DE C.V. Solicito lo siguiente: el acta de entrega de dicho documento del ANÁLISIS al Municipio y la aprobación que realizó el CABILDO municipal para aprobar el pago de ese documento o su gestión" (Sic)*

**II.-** En fecha treinta de septiembre de dos mil veintiuno, el Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, **MUNICIPIO DE TULUM, QUINTANA ROO**, vía internet, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, mediante oficio con número **UTAIPPDPT/668/2021**, de fecha treinta de septiembre del mismo año, dio respuesta en tiempo a la solicitud de información, manifestando fundamentalmente y de manera fiel lo siguiente:

"ESTIMADO SOLICITANTE  
P R E S E N T E.

(...)

*Tengo a bien hacer de su conocimiento que después de realizar una búsqueda en los archivos de esta Secretaría General no se encontró información alguna al respecto, toda vez que la generación de la información solicitada no se refiere a alguna facultad, competencia o función de este sujeto obligado, siendo que el acto que generaría en su caso la información solicitada corresponde al Comité Le Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios Relacionados con Bienes Inmuebles del Municipio de Tulum, Quintana Roo, por lo antes expuesto el proceso de planeación, programación y presupuestación para la contratación de los bienes y servicios no involucra la aprobación del Cabildo Municipal, lo anterior para efectos legales y/o administrativos que haya lugar.*

*Se reitera el interés de esta Unidad de Transparencia en atender su solicitud, y se hace de su conocimiento, que aun, cuando la resolución contenida en el presente documento, no vulnera su derecho de acceso a la Información pública, en caso de inconformidad por la misma, Usted tiene el derecho de Interponer su recurso de revisión ante el Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Quintana Roo. Lo anterior de conformidad a lo establecido por el Título Noveno de la Ley en la materia.*

... " (Sic)

## RESULTANDOS

**PRIMERO.** - El día ocho de octubre de dos mil veintiuno, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte solicitante, hoy recurrente, interpuso Recurso de Revisión en contra de la respuesta dada por parte del Sujeto Obligado a su requerimiento de información, señalando esencialmente y de manera literal lo siguiente:

"...

I...

II...

(...)

### V. ACTO QUE SE RECURRE.

La respuesta otorgada por el Municipio de Tulum conforme al oficio con número de folio UTAIPPDPT/668/2021 incurre en la falta de trámite, la negación a la consulta directa de la información y la falta de fundamentación y motivación en dicha respuesta, esto es de conformidad con las fracciones X, XI y XII del artículo 169 de la Ley de Transparencia de Q. Roo.

### VI. HECHOS.

En fecha 8 de septiembre de 2021, mi representada presentó una solicitud de acceso a la información vía el portal de transparencia para el Municipio de Tulum, del cual se asignó el número de folio 3 y solicitando de forma respetuosa lo siguiente:

*"Derivado del "ANÁLISIS DEL ATLAS MUNICIPAL DE RIESGOS". Elaborado por la empresa ECO FACTS, S.A DE C.V. Solicito lo siguiente: el acta de entrega de dicho documento del ANÁLISIS al Municipio y la aprobación que realizó el CABILDO municipal para aprobar el pago de ese documento o su gestión" (Sic)*

Es en fecha 30 de septiembre de 2021 que mediante el oficio con número UTAIPDPT/668/2021, el Titular de la Unidad de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de Tulum, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), dio contestación de la siguiente manera a la petición del solicitante:

La **Secretaría General**, del H. Ayuntamiento de Tulum, manifestó lo siguiente:

*Tengo a bien hacer de su conocimiento que después de realizar una búsqueda en los archivos de esta Secretaría General no se encontró información alguna al respecto, toda vez que la generación de la información solicitada no se refiere a alguna facultad, competencia o función de este sujeto obligado, siendo que el acto que generaría en su caso la información solicitada corresponde al Comité Le Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios Relacionados con Bienes Inmuebles del Municipio de Tulum, Quintana Roo, por lo antes expuesto el proceso de planeación, programación y presupuestación para la contratación de los bienes y servicios no involucra la aprobación del Cabildo Municipal, lo anterior para efectos legales y/o administrativos que haya lugar. (sic)*

## VII. RAZONES O MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD.

### A. La falta de trámite a una solicitud.

Por motivo de la solicitud de información que realizó mi representada, en la cual solicitó el acta de entrega y la aprobación que realizó el Cabildo municipal en cuanto a la gestión del "ANÁLISIS DEL ATLAS MUNICIPAL DE RIESGOS", resulta importante ya que este análisis fue financiado por un sujeto obligado con recursos públicos y por ser información relevante para la Sociedad, ya que de conformidad con el artículo 12, fracción IV, del Reglamento Municipal de Protección Civil del Municipio de Tulum establece:

Artículo 12.- De conformidad con la Ley, el presente reglamento y demás disposiciones legales aplicables, al Ayuntamiento le corresponde las siguientes atribuciones:

(...)

IV.- Participar en la elaboración y actualización del atlas de riesgos;

Por lo que, debe entenderse que la información contenida en un Análisis de Atlas de Riesgo Municipal es crucial para la protección civil y planeación urbana, así como la ACTUALIZACIÓN del mismo. Por ende, los documentos y aprobaciones que se hayan hecho por parte del municipio o de sus organismos conexos a este, son de ORDEN PÚBLICO E INTERÉS SOCIAL, por tratarse de documento financiado por un sujeto obligado con recursos públicos y por ser información relevante para la Sociedad.

(...)

### B. La negativa a permitir la consulta directa de la información.

De conformidad con el inciso XV del artículo 3º de la Ley de Transparencia del Estado de Quintana Roo, se considera información de interés público a la información que resulta relevante o beneficiosa para la SOCIEDAD. Por su parte, el artículo 12º de dicha Ley indica que toda información pública generada, obtenida, adquirida o en posesión de los sujetos obligados es PÚBLICA, y se reconoce que el Municipio de Tulum es un sujeto obligado de conformidad con el artículo 52º de la Ley de Transparencia de Q. Roo.

En tal virtud y en síntesis de lo anterior, al haber una falta de trámite a la solicitud de información acceso a esta.

### C. Por la falta de fundamentación y motivación en la respuesta.

Presentamos este Recurso de Revisión asimismo por la FALTA DE FUNDAMENTACIÓN y MOTIVACIÓN de la incompetencia del sujeto obligado, ya que el argumento de que no compete a sus facultades la generación de la información solicitada, deja el cuestionamiento del porqué, ya que dicha documentación que se solicitó deriva de un "ANÁLISIS DEL ATLAS

MUNICIPAL DE RIESGOS" y como ya hemos mencionado, es un documento de interés público y social, en el cual, la Secretaría del Municipio de Tulum selló la factura de pago del mencionado documento. Por ende, el acta de entrega y la aprobación que realizó el Cabildo o cualquier otro comité municipal son cruciales en las negociaciones que se hayan hecho para la aprobación y entrega de tal análisis.

(...)

- a) El Municipio de Tulum es sujeto público,
- b) La elaboración del análisis fue con RECURSOS PÚBLICOS y por ende, la información que deriva de este análisis es de INTERÉS SOCIAL y ORDEN PÚBLICO.

De conformidad con el artículo 20 de la Ley de Transparencia de Q. Roo, el Municipio de Tulum como sujeto obligado, al clasificar de manera incorrecta y negar la información, debió demostrar que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en esta Ley o, en su caso, demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones, lo cual no aconteció.

Por todo lo anteriormente planteado, solicito se me tenga por presentada a la suscrita en mi carácter de apoderada general de asociación civil ... en carácter de recurrente y afectada en términos de la presente promoviendo por este medio de impugnación, que es el Recurso de Revisión, en contra de los actos de la autoridad responsable (sujeto obligado), a fin de que se respete mi derecho de acceso a la información, bajo los principios de legalidad, certeza jurídica, gratuidad, celeridad y máxima publicidad, ordenándose, de conformidad con fracción IV del artículo 178 de la Ley de Transparencia de Q. Roo que el Municipio de Tulum dé respuesta a la solicitud y se me proporcione una copia del acta de entrega de dicho documento del ANÁLISIS al Municipio y la aprobación que realizó el CABILDO o cualquier otro Comité u organismo del municipio para aprobar el pago de ese documento o su gestión de acuerdo a la solicitud que se presentó ante el sujeto obligado.

#### VIII. PRUEBAS QUE SE ANEXAN

- a) Copia de la respuesta que se impugna.
- b) Copia de la prórroga hecha por el sujeto obligado.
- c) Copia de la solicitud realizada.
- d) Factura de pago del Análisis del Atlas Municipal, como prueba del sello de la Secretaría General del Sujeto Obligado.

#### IX. DOCUMENTOS QUE SE ANEXAN.

- a) Bajo Protesta de decir verdad, una copia fiel y exacta escaneada del original del Primer Testimonio del Acta Constitutiva de la asociación civil..., documento con el cual se acredita la personalidad de la recurrente.
- b) Copia de la Credencial de Elector.

..." (Sic)

**SEGUNDO.** - Con fecha catorce de diciembre del dos mil veintiuno, se dio debida cuenta del escrito de interposición al entonces Comisionado Presidente del Instituto, correspondiéndole el número **RR/307-21** al Recurso de Revisión, por lo que en esa misma fecha, por cuestión de turno se acordó asignarle el Recurso de mérito para efectos de lo establecido en el artículo 176 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo.

**TERCERO.** - Mediante acuerdo de fecha veintidós de febrero del año dos mil veintidós, se admitió el Recurso a trámite ordenándose emplazar a la autoridad responsable en

términos de lo establecido en los artículos 56 y 176, fracción I, ambos de la Ley de la materia.

**CUARTO.** - El día veintidós de febrero del año dos mil veintidós se notificó a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, al Sujeto Obligado recurrido, la admisión del Recurso de Revisión interpuesto en su contra, emplazándolo para que dentro del término de siete días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación produjera su contestación y aportara las pruebas que considerara pertinentes.

**QUINTO.** - El día treinta de marzo del año dos mil veintidós, se tuvo por recepcionado por el entonces Comisionado Ponente, mediante oficio **UTAIPPDPT/306/2022**, de fecha veinticinco del mes y año antes referido, la Contestación al Recurso de Revisión al rubro indicado, firmado por la Titular de la Unidad de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Municipio de Tulum, Quintana Roo, según el historial de registro de ese sistema electrónico, en el paso: "Recibe respuesta del recurso" y fecha de registro. Por lo anterior, el Sujeto Obligado manifestó sustancialmente lo siguiente:

(...)

*III.- En cumplimiento con el presente recurso de revisión RR/307-21/JOER. CON REGISTRO PNT, PNTRR/225-21/JOER DE FECHA 22 DE FEBRERO DEL DOS MIL VEINTIDÓS, presentado a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT). Por este conducto se le notificó el presente recurso de revisión a la Secretaría General mediante oficio identificado con número SGT/0133/2022, se pronunció al respecto en los términos que a continuación se define:*

(...)

*Presente.*

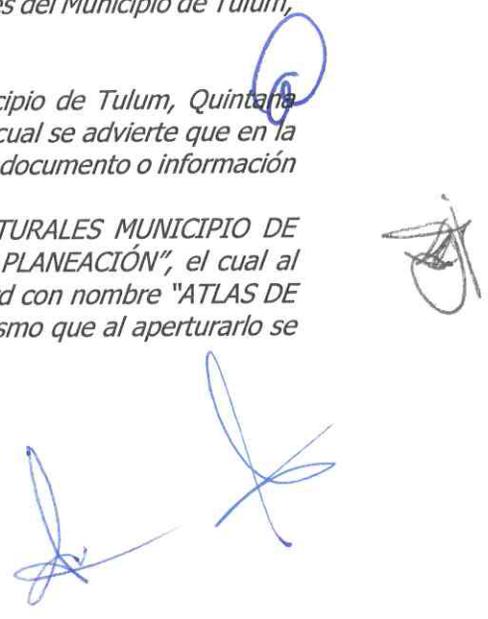
*... Me refiero a su atento oficio número MT/UTAIPDPT/0284/2022, de fecha 23 de marzo de 2022, en la cual hace mención del Recurso de Revisión RR/307-21/JOER, el cual se relaciona a su vez, con la solicitud de Acceso a la Información Pública identificada con el número de folio de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), 4 mediante la cual solicitó lo siguiente:*

*"Derivado del "ANÁLISIS DEL ATLAS MUNICIPAL DE RIESGOS" elaborado por la empresa ECO FACTS, S.A DE C.V. Solicito lo siguiente: el acta de entrega de dicho documento del ANÁLISIS al Municipio y la aprobación que realizó el CABILDO municipal para aprobar el pago de ese documento a su gestión"*

*Al respecto e informo que se realizó una búsqueda de la información solicitada y no se encontró acta de entrega del análisis solicitado, ni la aprobación que realizó el Cabildo municipal para aprobar el pago del documento de referencia.*

*Si se encontró en relación al Atlas de Riesgos Naturales Municipales del Municipio de Tulum, Quintana Roo, 2015, lo siguiente:*

- a) *Un libro con nombre "Atlas de Riesgos Naturales del Municipio de Tulum, Quintana Roo, 2015" de 198 fojas útiles en cada uno de sus lados, el cual se advierte que en la última página 198, se redacta "ANEXOS", pero no cuenta con documento o información anexa al mismo.*
- b) *Un disco compacto con leyenda "ATLAS DE RIESGOS NATURALES MUNICIPIO DE TULUM, QUINTANA ROO, 2015- DIRECCIÓN GENERAL DE PLANEACIÓN", el cual al acceder a su contenido, se encontró con un documento Word con nombre "ATLAS DE RIESGOS DEL MUNICIPIO DE TULUM, QUINTANA ROO", mismo que al aperturarlo se encontró que se trata de un archivo de 198 páginas.*



- c) *El Acuerdo por el cual se aprueba el "Atlas de Riesgos del Municipio de Tulum, Quintana Roo, aprobado en la QUINCUAGÉSIMA Novena Sesión Ordinaria del Ayuntamiento del Municipio de Tulum, Quintana Roo, el once de enero de dos mil dieciséis.*

(...)

*Atentamente*

... " (Sic)

**SEXTO.** - El día diecinueve de abril del año dos mil veintidós, con fundamento en lo previsto por la fracción V del artículo 176 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, se le tiene al Sujeto Obligado por CONTESTADO, de manera extemporánea el Recurso de Revisión, sin embargo no aporta mayores pruebas al respecto, por lo cual el entonces Comisionado Ponente, acuerda no emplazar a audiencia, para el desahogo de pruebas y la presentación de alegatos de las partes, con fundamento de lo establecido en la fracción VIII del artículo 176 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, el suscrito entonces Comisionado Ponente declara el cierre de instrucción.

**SEPTIMO.** - En fecha veintiocho de abril del año dos mil veintidós, de conformidad con el artículo 172, párrafo primero de la Ley de la materia, se dictó acuerdo de ampliación del plazo para emitir la resolución en el expediente **RR/307-21/JOER.**

En tal virtud y en atención a los Acuerdos emitidos por el Pleno de este Instituto, con los números: ACT/PLENO/EXT/20/03/20-01; ACT/PLENO/EXT/08/04/20-01; ACT/PLENO/22/04/20; ACT/PLENO/EXT/29/05/20; ACT/PLENO/EXT/03/06/20; ACT/PLENO/EXT/30/06/20; ACT/PLENO/EXT/31/07/20; ACT/PLENO/13/08/20; ACT/PLENO/EXT/28/08/2020; ACT/PLENO/11/09/2020 y ACT/PLENO/02/10/2020, mediante los cuales se determinó la suspensión de plazos y términos, desde el día veintitrés de marzo hasta el día dieciséis de octubre del año dos mil veinte, así como a los emitidos por el Órgano Garante con números: ACT/EXT/PLENO/16/12/20; ACT/EXT/PLENO/18/01/21 y ACT/EXT/PLENO/17/02/2021, mediante los cuales se determinó la suspensión de plazos y términos, desde el día dieciséis de diciembre del dos mil veinte hasta el día quince de marzo del presente año, por causas de fuerza mayor debido a la emergencia sanitaria generada por el virus SARS-COV2 (COVID-19), se procede a emitir la presente resolución de acuerdo a los siguientes:

## **CONSIDERANDOS**

**PRIMERO.** - El Pleno del Instituto de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de Quintana Roo, es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Revisión, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 23, 25, 29 fracción III, 30, 33 y demás relativos aplicables, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo.

**SEGUNDO.** - Del análisis de los escritos, actuaciones y constancias que obran en el expediente en que se actúa, así como del estudio de las documentales admitidas y

desahogadas, que en su oportunidad fueron presentadas por las partes, se observa lo siguiente:

**I.-** La parte hoy recurrente, en **su solicitud de acceso a la información** requirió del Sujeto Obligado:

*"Derivado del "ANÁLISIS DEL ATLAS MUNICIPAL DE RIESGOS". Elaborado por la empresa ECO FACTS, S.A DE C.V. Solicito lo siguiente: el acta de entrega de dicho documento del ANÁLISIS al Municipio y la aprobación que realizó el CABILDO municipal para aprobar el pago de ese documento o su gestión" (Sic)*

**II.-** En fecha treinta de septiembre de dos mil veintiuno, el Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, **MUNICIPIO DE TULUM, QUINTANA ROO**, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, mediante oficio con número **UTAIPDPPT/668/2021**, de misma fecha que la antes referida, dio respuesta en tiempo a la solicitud de información, manifestando fundamentalmente y de manera fiel lo siguiente:

*"ESTIMADO SOLICITANTE  
P R E S E N T E.*

*(...)*

*Tengo a bien hacer de su conocimiento que después de realizar una búsqueda en los archivos de esta Secretaría General no se encontró información alguna al respecto, toda vez que la generación de la información solicitada no se refiere a alguna facultad, competencia o función de este sujeto obligado, siendo que el acto que generaría en su caso la información solicitada corresponde al Comité Le Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios Relacionados con Bienes Inmuebles del Municipio de Tulum, Quintana Roo, por lo antes expuesto el proceso de planeación, programación y presupuestación para la contratación de los bienes y servicios no involucra la aprobación del Cabildo Municipal, lo anterior para efectos legales y/o administrativos que haya lugar.*

*Se reitera el interés de esta Unidad de Transparencia en atender su solicitud, y se hace de su conocimiento, que aun, cuando la resolución contenida en el presente documento, no vulnera su derecho de acceso a la Información pública, en caso de inconformidad por la misma, Usted tiene el derecho de Interponer su recurso de revisión ante el Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Quintana Roo. Lo anterior de conformidad a lo establecido por el Título Noveno de la Ley en la materia.*

*..." (Sic)*

**III.-** Inconforme con la respuesta dada a su solicitud de información, **la parte recurrente** presentó Recurso de Revisión cuyo contenido ha quedado descrito de manera esencial, en el **RESULTANDO PRIMERO**, de la presente resolución, mismo que se tiene por reproducido como si a la letra se insertare.

**IV.** Por su parte, la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, en su escrito de **contestación al Recurso** manifestó, respecto de los hechos señalados por el recurrente, lo que se encuentra transcrito en lo principal, en el **RESULTANDO QUINTO**, mismo que se tiene por reproducido como si a la letra se insertare.

**TERCERO.-** Referido lo anterior, en la presente Resolución este Instituto analiza la atención y respuesta dada a la solicitud de acceso a la información, acorde a lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo y demás disposiciones que resulten aplicables, con el objeto de garantizar que en los

actos y resoluciones del Sujeto Obligado se respeten los principios de transparencia y acceso a la información, protección de los datos personales en su poder, y las garantías de legalidad y seguridad jurídica.

Para tal fin, este Órgano Colegiado considera necesario precisar que las Unidades de Transparencia se responsabilizan ante el solicitante de la atención dada a las solicitudes de información que se le requieren a los Sujetos Obligados.

Lo antes considerado, es en razón de lo consignado por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, en el sentido de que: las Unidades de Transparencia serán los enlaces entre los Sujetos Obligados y el solicitante (artículo 64); los responsables de las Unidades de Transparencia serán designados por el Titular del Sujeto Obligado, de quién dependerá directamente (artículo 65); las Unidades de Transparencia tendrán la función de recibir y tramitar las solicitudes de acceso a la información y darles seguimiento hasta la entrega de la misma, en la forma y modalidad que la haya pedido el interesado (artículo 66 fracción II); así como la de realizar los trámites internos necesarios para la atención de las solicitudes de acceso a la información (artículo 66 fracción IV), y efectuar las notificaciones a los solicitantes (artículo 66 fracción V).

Es de ponderarse también que de conformidad con lo que dispone el artículo 6 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, el derecho humano de acceso a la información pública será accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establecen en la propia ley.

En ese mismo contexto el numeral 8 de la Ley invocada, contempla que todos los integrantes de los sujetos obligados, así como el personal a su cargo, están obligados a respetar el ejercicio social del derecho humano de acceso a la información pública y para tal efecto deberán privilegiar el principio de máxima publicidad.

Los únicos límites al ejercicio de dicho derecho, que la Ley en comento prevén en sus numerales 134 y 137, es que la información sea considerada como reservada o confidencial.

Por lo anterior, es necesario retomar el contenido y alcance de la solicitud de información hecha por el ahora Recurrente, siendo el siguiente:

***"Derivado del "ANÁLISIS DEL ATLAS MUNICIPAL DE RIESGOS". Elaborado por la empresa ECO FACTS, S.A DE C.V. Solicito lo siguiente: el acta de entrega de dicho documento del ANÁLISIS al Municipio y la aprobación que realizó el CABILDO municipal para aprobar el pago de ese documento o su gestión" (Sic)***

Nota: Lo resaltado es propio.

En virtud de lo antes referenciado, el Pleno del Órgano Garante realiza las siguientes apreciaciones:

El artículo 1º de la Constitución Federal, establece como fuente de reconocimiento de derechos humanos a la misma carta magna y a los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte; además, prevé la obligación de todas las autoridades, en el ámbito sus competencias, de promover, respetar y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, adoptando siempre la interpretación más favorable al derecho humano de que se trate, lo que se conoce como principio *pro persona*.

De esta manera, el derecho de acceso a la información pública, es un derecho humano reconocido en nuestra carta magna que, en la parte que interesa (artículo 6, inciso A), fracción III), establece que toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos. Mismos principios y bases que recoge nuestra Constitución política estatal en su artículo 21.

Asimismo, el artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, establece que toda información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los Sujetos Obligados es pública y será accesible a cualquier persona, para lo que se deberá habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles en los términos y condiciones que establezca esta Ley, la Ley general y las demás normas aplicables.

*"Artículo 12. Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será accesible a cualquier persona, para lo que se deberán habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles en los términos y condiciones que establezca esta Ley, la Ley General y las demás normas aplicables."*

Por su parte el artículo 18 de la Ley de la materia establece la obligación que tienen los Sujetos Obligados de documentar y conservar en sus archivos todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, a fin de satisfacer adecuadamente el derecho humano de acceso a la información pública gubernamental.

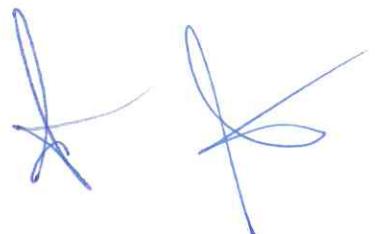
*"Artículo 18. Los Sujetos Obligados deberán **documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones** y deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados."*

Igualmente, en términos del artículo 52 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, **municipios**, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el Estado, son **sujetos obligados** a transparentar y **permitir el acceso a su información** y proteger los datos personales que obren en su poder.

*Artículo 52. Son sujetos obligados a transparentar y permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder: cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, municipios, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el Estado.*

Aunado a ello, el artículo 151 de la antes referida normativa establece que, los sujetos obligados deben otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

*Artículo 151. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.*



Eliminado 1 de 5 por contener: datos personales (folio) en términos de lo dispuesto en los artículos 44 fracción II, art. 116 de la LGTAIP; art. 137 LTAIPQROO; los numerales Quincuagésimo sexto, el sexagésimo y sexagésimo segundo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas y al acuerdo IDAIPQROO/4S.7.02/12-03/X/2022 de la Décima Segunda sesión extraordinaria del Comité de Transparencia del IDAIPQROO.

*La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante, cuando sea materialmente imposible.*

*En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos.*

En tal virtud, este Instituto analiza la **respuesta otorgada por el Sujeto Obligado a la solicitud** con número folio [REDACTED] 5 misma que obra en el propio sistema electrónico, la cual en esencia es la siguiente:

(...)

*Tengo a bien hacer de su conocimiento que después de realizar una búsqueda en los archivos de esta Secretaría General no se encontró información alguna al respecto, toda vez que la generación de la información solicitada no se refiere a alguna facultad, competencia o función de este sujeto obligado, siendo que el acto que generaría en su caso la información solicitada corresponde al Comité Le Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios Relacionados con Bienes Inmuebles del Municipio de Tulum, Quintana Roo, por lo antes expuesto el proceso de planeación, programación y presupuestación para la contratación de los bienes y servicios no involucra la aprobación del Cabildo Municipal, lo anterior para efectos legales y/o administrativos que haya lugar. (Sic)*

(...)

Ahora bien, derivado de dicha respuesta, la parte recurrente al interponer a través de la Plataforma Nacional de Transparencia el medio de impugnación que resuelve este Órgano Colegiado, adjuntó un escrito de fecha ocho de octubre del año dos mil veintiuno, el cual, señala de manera principal lo siguiente:

*"...Presentamos este Recurso de Revisión asimismo por la FALTA DE FUNDAMENTACIÓN y MOTIVACIÓN de la incompetencia del sujeto obligado, ya que el argumento de que no compete a sus facultades la generación de la información solicitada, deja el cuestionamiento del porqué, ya que dicha documentación que se solicitó deriva de un "ANÁLISIS DEL ATLAS MUNICIPAL DE RIESGOS" y como ya hemos mencionado, es un documento de interés público y social, en el cual, la Secretaría del Municipio de Tulum selló la factura de pago del mencionado documento. Por ende, el acta de entrega y la aprobación que realizó el Cabildo o cualquier otro comité municipal son cruciales en las negociaciones que se hayan hecho para la aprobación y entrega de tal análisis..." (Sic)*

Ahora bien, en la respuesta otorgada a la solicitud de información de cuenta, se observa que el Sujeto Obligado manifiesta que la Secretaría General del H. Ayuntamiento le informó: "no se encontró información alguna al respecto, toda vez que la generación de la información solicitada no se refiere a alguna facultad, competencia o función de este sujeto obligado.", y en ese sentido es de considerarse que el Sujeto Obligado únicamente se limitó a responderle al solicitante tal circunstancia sin que se desprenda de manifestación o documento alguno que se haya solicitado la búsqueda de dicha información en los archivos de otras áreas del Sujeto Obligado, que de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones pudieran contar con la misma, a fin de precisar la respuesta que pudiera satisfacer en extremo la solicitud de mérito.

Asimismo, en atención al contenido y alcance de la solicitud de información de mérito, el Pleno de este Instituto hace referencia a lo establecido en el artículo 93, fracción II, inciso b, de la Ley de Transparencia que enseguida se transcribe:

**Artículo 93.** Además de lo señalado en el artículo 91 de la presente Ley, el Poder Ejecutivo y los municipios, todos del Estado de Quintana Roo, deberán poner a disposición del público y actualizar la siguiente información:

**I.**

(...)

**II.** Adicionalmente, en el caso de los municipios:

(...)

**b)** Las actas de sesiones de cabildo, los controles de asistencia así como los justificantes por inasistencias, de los integrantes del Ayuntamiento a las sesiones de cabildo y el sentido de votación de los miembros del cabildo sobre las iniciativas o acuerdos.

(...)." "

Por lo tanto, resulta indudable que en lo concerniente a la solicitud de información materia del presente recurso, resulta ser información pública a la que el Sujeto Obligado debe dar acceso.

En tal sentido, permitir el acceso a esta información solicitada es dar cumplimiento a los fines contemplados por la Ley de la materia, que establece que los sujetos obligados deberán observar los principios de transparencia y publicidad de sus actos y respetar el derecho al libre acceso a la información pública.

Sin embargo, este Pleno no descarta la posibilidad de que la información solicitada por el hoy recurrente no exista en los archivos del Sujeto Obligado que de acuerdo a sus atribuciones deba crear, generar, poseer, obtener, adquirir, transformar o administrar dicha información pública, es decir, que después de una búsqueda exhaustiva en todos los registros no se encuentren documentos que permitan precisar la respuesta a la solicitud de información de mérito, por lo que para emitir tal conclusión los Sujetos Obligados deben observar en su extremo el alcance de lo previsto en los artículos 160 y 161 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, que señalan:

**"Artículo 160.** Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:

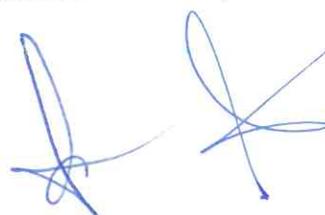
**I.** Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;

**II.** Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento;

**III.** Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia, y

**IV.** Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda. "

**"Artículo 161.** La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que



*permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma. "*

La anterior consideración se robustece con el Criterio 04/19 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales que da cuenta de similares consideraciones que el órgano garante nacional adopta en la materia:

**"Propósito de la declaración formal de inexistencia.** El propósito de que los Comités de Transparencia emitan una declaración que confirme la inexistencia de la información solicitada, es garantizar al solicitante que se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés; por lo cual, el acta en el que se haga constar esa declaración formal de inexistencia, debe contener los elementos suficientes para generar en los solicitantes la certeza del carácter exhaustivo de la búsqueda de lo solicitado.

**Resoluciones:**

- **RRA 4281/16.** Petróleos Mexicanos. 01 de febrero de 2017. Por unanimidad. Comisionada Ponente María Patricia Kurczyn Villalobos.
  - <http://consultas.ifai.org.mx/descargar.php?r=../pdf/resoluciones/2016/&a=RRA%204281.pdf>
- **RRA 2014/17.** Policía Federal. 03 de mayo de 2017. Por unanimidad. Comisionado Ponente Rosendoevgueni Monterrey Chepov.
  - <http://consultas.ifai.org.mx/descargar.php?r=../pdf/resoluciones/2017/&a=RRA%202014.pdf>
- **RRA 2536/17.** Secretaría de Gobernación. 07 de junio de 2017. Por unanimidad. Comisionado Ponente Areli Cano Guadiana.
  - <http://consultas.ifai.org.mx/descargar.php?r=../pdf/resoluciones/2017/&a=RRA%202536.pdf>

Es el caso, que no existe constancia fehaciente en autos del presente expediente de la cual se observe que el Comité de Transparencia del Sujeto Obligado haya confirmado la declaración de inexistencia de la información solicitada, en términos de los numerales antes apuntados, pues solamente se limita en señalar, a través del oficio SGT/0133/2022, de fecha veinticuatro de marzo de dos mil veintidós, suscrito por el Secretario General del H. Ayuntamiento, mismo que acompaña a su oficio de contestación al presente recurso de revisión, que: "...se realizó una búsqueda de la información solicitada y no se encontró acta de entrega del análisis solicitado, ni la aprobación que realizó el Cabildo municipal para aprobar el pago del documento de referencia...".

Por otra parte, es importante puntualizar que la Ley de la materia citada prevé en sus artículos 129 y 130 que cuando un documento contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación. Asimismo que la información contenida en las obligaciones de transparencia no podrá omitirse en las versiones públicas.

Es en atención a lo anteriormente considerado, y a que el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el diverso 4 de la Ley de la materia disponen que en la interpretación y aplicación del derecho de acceso a la información deberá prevalecer el principio de máxima publicidad, que resulta procedente MODIFICAR la respuesta dada por la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, Municipio de Tulum, Quintana Roo, ordenando a la misma la búsqueda exhaustiva y razonable de la

información solicitada en las Áreas del Sujeto Obligado que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, a fin de que, haga entrega de la misma al hoy recurrente, debiendo observar lo que para el otorgamiento de la información pública dispone la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo.

Asimismo en términos de lo previsto en los artículos 160 y 161 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, en caso de que la información solicitada no se encuentre en los archivos del Sujeto Obligado, expida a través de su Comité de Transparencia una resolución que confirme la inexistencia de la información solicitada y lo haga del conocimiento del ahora recurrente, debiendo actuar en consecuencia en apego a los numerales antes señalados.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de Quintana Roo:

## RESUELVE

**PRIMERO.-** Ha procedido el Recurso de Revisión interpuesto en contra de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, **Municipio de Tulum, Quintana Roo**, por las razones precisadas en el Considerando **TERCERO** de la presente resolución.-----

**SEGUNDO.-** Con fundamento en lo previsto en el artículo 178 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, se **MODIFICA** la respuesta de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, Municipio de Tulum, Quintana Roo, y se **ORDENA** a dicho Sujeto Obligado, la búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada, identificada con el número de folio al rubro citado, en las áreas del Sujeto Obligado que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, a fin de que **HAGA ENTREGA** de la misma al hoy recurrente, debiendo observar lo que para el otorgamiento de la información pública dispone la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo.-----

Asimismo en términos de lo previsto en los artículos 160 y 161 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, en caso de que la información solicitada no se encuentre en los archivos del Sujeto Obligado, expida a través de su Comité de Transparencia una resolución que confirme la inexistencia de la información solicitada y lo haga del conocimiento del ahora recurrente, debiendo actuar en consecuencia en apego a los numerales antes señalados.-----

**TERCERO.** Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 179 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, se otorga el plazo de **DIEZ DÍAS HÁBILES**, contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente Resolución, a la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que dé **CUMPLIMIENTO** a la misma, debiendo notificarle directamente al Recurrente. Asimismo deberá informar a este Instituto, en un plazo no mayor a **TRES DÍAS HÁBILES**, contados a partir del vencimiento del plazo otorgado para el cumplimiento de la resolución, acerca de dicho cumplimiento, apercibiéndose al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado que de no dar cumplimiento a la resolución emitida por este Órgano Garante, en el plazo otorgado para ello, se le aplicará la medida de apremio consistente en **AMONESTACIÓN PÚBLICA**, prevista en el artículo 192 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.-----

-----  
-----  
**CUARTO.** De conformidad con lo dispuesto por el artículo 188 en relación con el 91 fracción XXXVI del Ordenamiento Legal antes señalado, y una vez que haya causado estado la presente resolución, elabórese la versión pública correspondiente y publíquese; una vez hecho lo anterior, archívese este expediente como asunto totalmente concluido.-  
-----

**QUINTO.** Notifíquese la presente Resolución a las partes a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT) y adicionalmente publíquese mediante lista electrónica y en estrados y **CÚMPLASE.** -----

ASÍ LO RESOLVIERON Y FIRMAN POR UNANIMIDAD DE VOTOS LAS COMISIONADAS Y COMISIONADO DEL PLENO DEL INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, **LICENCIADA MAGDA EUGENIA DE JESÚS LOZANO OCMAN**, COMISIONADA PRESIDENTA, **LICENCIADO JOSÉ ROBERTO AGUNDIS YERENA** COMISIONADO, **MTRA. CLAUDETTE YANELL GONZÁLEZ ARELLANO**, COMISIONADA, ANTE LA SECRETARIA EJECUTIVA LICENCIADA **AIDA LIGIA CASTRO BASTO** QUIEN AUTORIZA Y DA FE. **DOY FE.** -----

